



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0515/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Este fallo resolvió la acción de amparo promovida por los señores Juan Rafael Núñez, Jonathan Rodríguez, Luis Antonio Rodríguez y Wander Mitzael Bretón contra de la Procuraduría de Medio Ambiente del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*Primero en cuanto a la forma acoge la acción constitucional de amparo solicitado por Los accionantes Juan Rafael Núñez, Jonathan Rodríguez, Luis Antonio Rodríguez, Wander Mitzael Bretón a través de su abogado Licenciado Domingo Antonio Reynoso en contra de la Procuraduría General de Medio Ambiente por haberlos hechos conforme a la ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.*

*Segundo: declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo solicitada por los accionante Juan Rafael Núñez, Luis Antonio Félix, Wander Mitzael Bretón y Jonathan Rodríguez, por resultar notoriamente improcedente.*

*Tercero: las costas se declaran libres.*

El referido fallo fue notificado a las partes recurrentes, señores Juan Rafael Núñez y compartes, así como a su abogado apoderado, a requerimiento de la Secretaría de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Dicha actuación tuvo lugar mediante actos de notificación s/n instrumentados por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Balder, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 212-2017-SEN-00021 fue interpuesto ante el Tribunal Constitucional por los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En su instancia, las partes recurrentes alegan que la decisión impugnada adolece de incoherencia y falta de debida motivación, motivo por el cual indican que el tribunal *a quo* actuó en inobservancia del debido proceso ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría de Medio Ambiente del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento de la Secretaría la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Esta actuación tuvo lugar mediante acto de notificación s/n instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil para el Departamento de la Ejecución de la Pena, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia amparo recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibile la acción de amparo sometida por los señores Juan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael Núñez Vásquez y compartes, estimándola notoriamente improcedente. Dicha jurisdicción fundamentó su decisión esencialmente en los motivos siguientes:

a) [...] *este tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo solicitada por la parte accionante en virtud que el señor Juan Rafael Núñez Vásquez quien posee los correspondientes permisos de autorización de industria y comercio y demás instituciones acreditada para estos fines para el inicio de la instalación de las facilidades para una envasadora de gas de GLP no firmo la instancia ni mucho menos le dio poder a su mandatario, como tampoco compareció a ninguna de las audiencias a reclamar el derecho fundamental invocado especialmente el artículo 50 de la Constitución de la república.*

b) [...] *las pretensiones solicitada por el abogados de los accionante compareciente los ciudadano Jonathan Rodríguez, Luis Antonio Félix, Wander Mitzael Bretón Castro, no cumplen cabalmente con las disposiciones del artículos 65 de la ley 137-11 en el sentido que para declarar admisible una acción constitucional de amparo es fundamental probar la violación al derecho fundamental vulnerado lo que no ha ocurrido en la especie en virtud que esto mencionado accionante solo son personas que le realizaban un trabajo de herrería por el momento a la construcción de la envasadora en tal sentido el estado debe promover el desarrollo de la empresa en el país para que haya fuente de trabajo, pero no es un derecho fundamental por el hecho de que a los herreros les hayan paralizado el trabajo en la envasadora producto del cierre por el Ministerio de Medio Ambiente.*

c) [...] *la finalidad especifica del recurso es el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tacita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) [...] *el artículo 70.3 de la Ley 137-11, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional**

Las partes recurrentes, señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión y consecuentemente, la anulación de la sentencia recurrida, núm. 212-2017-SSen-00021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Asimismo, piden al Tribunal Constitucional declarar mediante sentencia la presunta ilegalidad de la actuación del procurador de Medio Ambiente de La Vega, al paralizar una empresa de manera indefinida sin presentar una sentencia judicial que lo autorice; en consecuencia, que se les permita continuar con el trabajo para los cuales fueron contratados por las autoridades correspondientes. Para el logro de estos objetivos, los recurrentes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

a) [...] *el procurador de medio ambiente de la vega, mediante acta de inspección de fecha 15 de junio del 2016 cerro y mantiene cerrada la construcción de la planta de gas santo cerro II sin ningún tipo de autorización judicial aun cuando los propietarios y trabajadores, cuentan con el permiso ambiental No. 0600-07 Dada por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, la certificación del ayuntamiento de La Vega que certifica el permiso de No objeción al uso de suelo, la carta de los bomberos de la vega, que certifica que los trabajos cumplen con los requerimientos, la autorización para el inicia de instalación de las facilidades para una embazadora de GLP dada por la secretaria de estado de industria y comercio y el poder de representación dado por el señor JUAN RAFAEL NUÑEZ VASQUEZ al LIC. DOMINGO ANTONIO REYNOSO PEÑA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) [...] *se trata de una actuación por parte del ministerio público sin tener calidad para la misma, ya que no cuenta con una autorización judicial para la paralización de una empresa, establece y tipifica la libertad de empresa como un derecho fundamental que no puede ser vulnerado por un autoridad pública, es por ello que la honorable juez al falla de manera desacertada, declarando inadmisibile la presente acción de amparo, cometió un yerro procesal tan grande que ni siquiera fue capaz de motivarlo como establece el debido proceso de ley que obliga a los jueces a motivar sus decisiones y a evacuarla mediante los plazos que establece la ley.*

c) [...] *esa decisión se convierte en el más grande absurdo procesal jamás visto por tratarse de una acción de amparo, donde están en juego derechos fundamentales que esa honorable magistrada al momento de tutelar debió establecer la importancia real de los derechos vulnerados, o el cumplimiento procesal, sin embargo al establecer la inadmisibilidad, la referida sentencia se convierte en otra actuación vulneradora de derechos fundamentales en virtud de que los accionantes no han contado con la posibilidad de que un juez competente para tales fines, tutele y decida sobre la violación a sus derechos fundamentales, demostrados mediante legajo de piezas y documentos, los cuales merecían del juzgador por lo menos la depuración y el debate a los fines de evacuar una sentencia justa y acorde al pedido constitucional.*

d) [...] *ante la violación a sus derechos fundamentales recibidas por el señor JUAN RAFAEL NUÑEZ VASQUEZ quien después de cumplir con todos los requisitos de la ley ante las autoridades correspondientes de dirigir, coordinar y supervisar todo lo que tiene que ver con los derivados de hidrocarburos, no puede el ministerio público de medio ambiente porque no tiene la facultar para tales fines paralizar de manera indefinida una empresa cuya inversión asciende a más de CIEN MILLONES DE PESOS (RD\$100,000.00) y que en la actualidad está en su fase*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*construcción en un 84% estipulando, que durante el tiempo paralizado, por el ministerio público sin autorización judicial a empresa a tenido pérdidas ascendentes a más de QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000,000.00).*

e) *[...] el legislador sabiamente a facultado a los jueces ordinarios de la república dominicana, con facultad y calidad para decidir sobre las leyes de nuestro territorio, es por ello que jamás pudiera avalar este tribunal constitucional una actuación como la que está siendo el procurador de medio ambiente del distrito judicial de la vega, porque de hacerlo se convertiría en una jurisprudencia nacional donde en lo adelante el ministerio publico podría cometer tantos agravios y tantos abusos que prácticamente se convertiría en un problema nacional porque avalaría la competencia desleal a través del uso del poder transitorio, es por ello que mediante esta revisión de la sentencia dada pro [sic] la tercera cámara penal este honorable tribunal acogerá nuestro recurso, por ser procedente en cuanto a la forma y en cuanto al derecho.*

f) *[...] la sentencia no. 212-2017-SSEN-00021, dada por la tercera cámara penal del distrito judicial de La Vega, es una sentencia incoherente, sin motivación, con inobservancia del debido proceso de ley, así como también violatoria a los derechos fundamentales de ciudadanos que no han tenido la oportunidad de que un juez tutele sobre sus derechos fundamentales los cuales le ha sido violarios [sic] por un funcionario público, y que en el conocimiento de su acción la misma evacuo una inadmisibilidad cuyo resultado se convierte en un agravio para los accionantes, ya que se trata de un recurso, debidamente fundamentado sobre la base del derecho y de la constitución de la república.*

g) *[...] una vez demostrado que la honorable magistrada que presidio la tercera cámara penal y evacuo la sentencia 212-2017-SSEN-00021 actuó con inobservancia al tutelar y decidir sobre la inadmisibilidad por encima de la violación a derechos fundamentales desconociendo disposiciones dada por el tribunal constitucional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la república dominicana, que establecen que el juez al momento de considerar la violación a un derecho fundamental y la violación a una norma jurídica el juzgador debe y está obligado a priorizar conocer y juzgar la violaciones de derechos fundamentales por encima de las violaciones procesales en virtud de que la acción de amparo en una acción simple sin formalidades, y con una libertad probatoria que le permiten al juez suplir hasta de oficio cualquier acción a los fines de proteger los derechos tal y como lo establece la ley 137-2017, la constitución de la república y la declaración de los derechos humanos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional, Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017). En su instancia, dicho órgano solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, la entidad recurrida requiere el rechazo del referido recurso, al estimar que la sentencia no vulnera el artículo 88 de la Ley núm. 137-11 ni los artículos 68 y 69 de la Constitución; en consecuencia, que sea confirmada la Sentencia núm. 212-2017-SSen-00021.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega expuso los siguientes alegatos:

---

<sup>1</sup> Artículo 100 de la Ley núm. 137-11: *Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) [...] en fecha 14 de Junio del año 2016, Varias Organizaciones como son Junta de Vecinos San Pablo, de la Autopista Duarte Km. 7, Entrada la Jagua, Burende, La Vega, Junta de Vecinos San Juan Bautista, Burende, La Vega y Junta de Vecinos San Miguel, Los Corozos, Burende, La Vega, depositaron una denuncia por ante esta Procuraduría para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde expresaron la oposición a la construcción de una Planta de Gas, la cual estaba en proceso de construcción, en un terreno que en todos los alrededores viven una gran cantidad de familias.
- b) [...] en fecha 14 de Junio del año 2016, esta Procuraduría de medio Ambiente del Departamento Judicial de La Vega, solicito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente una orden de allanamiento y el día 15 de Junio del año 2016, la magistrada Juez Cristina Soveida Gutiérrez Núñez, emitió, dicha orden y el mismo día fuimos hacer dicho allanamiento, donde pudimos constatar que se estaba realizando labore de construcción para la estación de una envasadora de gas propano (GLP), y nos mostraron una copia de un supuesto permiso ambiental No. 0600-07, de fecha 19 de Julio del año 2007, para el proyecto Altos del Cerro Gas, con el conocimiento que tenemos que todos los permisos medio ambientales vencen cada 5 años, entonces procedimos a paralizar los trabajos, que se estaban realizado hasta tanto nos presentaran los permisos vigente.
- c) [...] en fecha Dos (2) de Enero del año 2017, representante de la Junta de Vecinos de Burende y el sacerdote de la comunidad, se presentaron a la Procuraduría de medio Ambiente del Departamento Judicial de La Vega, a denunciar que estaban trabajando nuevamente en la construcción de la planta de gas, de inmediato nos trasladamos conjuntamente con la Dirección Provincial de Medio Ambiente de La Vega y miembros del Servicio Nacional de Protección Ambiental, le incautamos una Retro-Pala, ya que estaban trabajando sin ningún permiso o autorización, y el día 5/1/2017, se le devolvió la Retro-Pala, mediante un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acuerdo Conciliatorio, porque la Retro-Pala, no era de su propiedad de los promotores de la envasadora de gas, sino que era alquilada.*

d) *[l]a parte recurrente en su escrito de Recurso de Revisión plantea que el Tribunal Aquo violo el artículo 88 de la ley 137-11; la violación de los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y a la Defensa (violación art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana).*

e) *[n]o entendemos el razonamiento de la parte recurrente, al alegar que el Tribunal Aquo le vulnero el artículo 68 de la Constitución Dominicana. Igualmente, la parte recurrente alega la vulneración del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra la “Tutela Judicial efectiva y debido proceso”, todo ello carente de base y fundamentación jurídica que pueda hacer valer ante este Honorable Tribunal; Sin embargo, consideramos que en vista de que la parte recurrente no resulto ser la parte gananciosa en este proceso, pretende justificar lo injustificable ante este Honorable Tribunal.*

f) *[l]a parte recurrente alega que en “materia de amparo, la exigencia de la decisión judicial impone al juez la obligación de referirse de manera individualizada a cada uno de los derechos cuya violación se alega,(...)” y justifica dicho criterio citando erróneamente la doctrina española “...la facultad de las partes a probar sus alegaciones, se encuentra protegida constitucionalmente como exigencia esencial de la garantía de la defensa procesal”; Lamentablemente la cita de la doctrina española dice una cosa, y la parte recurrente la interpreta de una forma errada, con la intención de confundir a este Honorable Tribunal.*

g) *[...] el concepto doctrinario español indicado arriba, lo que quiere indicar es que las partes deben probar sus alegaciones, Y NO DICE QUE EL JUEZ DEBE REFERIRSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA A CADA UNO DE LOS DERECHOS CUYA VIOLACIÓN SE ALEGA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) [...] *el Permiso Ambiental No. 0600-07, de fecha 19/7/2007, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, permiso que tiene 10 años de emitido, además la ubicación de dicho Proyecto es la Autopista Duarte, sección Burende, Provincia La Vega, Parcela No. 2A (parte) del Distrito Catastral No. 12, en el área superficial de 3, 481 Metros Cuadrados para un área de construcción de 2, 500 Metros Cuadrados, y según se comprobó en un descenso hecho por el Tribunal, la ubicación no coinciden y el área lo que tiene es 1900 Metros Cuadrados, además las Certificaciones tanto de los Bomberos de La Vega, como del Ayuntamiento o Alcaldía de La Vega, la ubicación es la Autopista Duarte, tramo Santo Cerro-La Vega, Parcela No. 464, del Distrito Catastral No. 3, de La Vega, respecto a la ubicación Catastral, existe una contradicción, respecto a la del Permiso Ambiental No. 0600-07, alegan la violación del derecho propiedad y no han depositado algún documento (acto de venta, certificado de titulo) que lo acrediten como propietario, además eso es una construcción y por ende, no se presume que es su residencia, morada o domicilio, ya es el lugar en donde vive habitualmente una persona aunque no coincida necesariamente con el domicilio aunque la mayoría de las personas suelen vivir donde tienen el asiento principal de sus negocios e intereses que es el domicilio.*

i) [e]l Tribunal Aquo hizo una correcta aplicación del principio de ponderación (el test Alemán), al decidir, en la especie, que el Derecho Fundamental de la Libertad de Transito prevalece sobre el Derecho Fundamental de la Propiedad.

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Actos de notificación s/n, instrumentados por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Balder, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada por los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil para el Departamento de la Ejecución de la Pena, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Acta de inspección levantada por la Procuraduría General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual paralizan la construcción de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP), denominada «*Envasadora de Gas Santo Cerro II*», en la autopista Duarte, tramo Santo Cerro, provincia La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Orden de allanamiento núm. 1859/2015, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con ocasión de la paralización de la construcción de una estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP), denominada «*Envasadora de Gas Santo Cerro II*», ubicada en la autopista Duarte (tramo Santo Cerro, provincia La Vega), por parte de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega. La adopción de dicha medida fue sustentada en que los permisos medio ambientales requeridos vencieron el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Considerando esa actuación ilegal y arbitraria, los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes se ampararon el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). Con dicha acción, los accionantes pretendían que se ordenara la no intervención de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, de manera que se autorizara reiniciar los trabajos de construcción por contar con los permisos medio ambientales necesarios.

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibles por notoria improcedencia la indicada acción de amparo (en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), mediante la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, expedida el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En total desacuerdo con esta decisión, los señores Juan Rafael

Expediente núm. TC-05-2017-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Núñez Vásquez y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a) La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17); es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento y además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes, señores Juan Rafael Núñez y compartes, así como a su abogado apoderado, a requerimiento de la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante actos de notificación s/n instrumentados por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Balder<sup>2</sup> el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por dichos recurrentes el treinta y uno (31) de abril de dos mil diecisiete (2017). De manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado en el penúltimo día hábil, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo oportuno.

c) Efectuada esa precisión, esta sede constitucional debe responder al medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, alegando que el presente recurso no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, este colegiado estima procedente rechazar dicho argumento, al apreciar la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso que nos ocupa, concepto precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12.<sup>3</sup> Este criterio se fundamenta en que el presente caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial consolidado por el Tribunal Constitucional, respecto de la inadmisibilidad como sanción procesal de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, normativa que rige la materia. Con base en este motivo, estimamos admisible el presente recurso de revisión constitucional y por tanto, procede el conocimiento del fondo.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>3</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) Tal como se ha indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Mediante el aludido fallo, el tribunal de amparo inadmitió la acción de amparo promovida por los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra de la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, por estimarla notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70. 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La referida jueza de amparo sustentó su dictamen en los siguientes motivos:

*5- este tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo solicitada por la parte accionante en virtud que el señor Juan Rafael Núñez Vásquez quien posee los correspondientes permisos de autorización de industria y comercio y demás instituciones acreditada para estos fines para el inicio de la instalación de las facilidades para una envasadora de gas de GLP no firmo la instancia ni mucho menos le dio poder a su mandatario, como tampoco compareció a ninguna de las audiencias a reclamar el derecho fundamental invocado especialmente el artículo 50 de la Constitución de la república.*

*6- además que las pretensiones solicitada por el abogados de los accionante compareciente los ciudadano Jonathan Rodríguez, Luis Antonio Félix, Wander Mitzael Bretón Castro, no cumplen cabalmente con las disposiciones del artículos 65 de la ley 137-11 en el sentido que para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar admisible una acción constitucional de amparo es fundamental probar la violación al derecho fundamental vulnerado lo que no ha ocurrido en la especie en virtud que esto mencionado accionante solo son personas que le realizaban un trabajo de herrería por el momento a la construcción de la envasadora en tal sentido el estado debe promover el desarrollo de la empresa en el país para que haya fuente de trabajo, pero no es un derecho fundamental por el hecho de que a los herreros les hayan paralizado el trabajo en la envasadora producto del cierre por el Ministerio de Medio Ambiente.*

b) Inconforme con la decisión emitida por la jueza de amparo, los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes interpusieron el presente recurso de revisión, alegando que dicho fallo adolece de incoherencia y falta de debida motivación, lo cual evidencia que fue emitido en inobservancia del debido proceso ley. En este sentido, los referidos señores persiguen la anulación de la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, considerándola contraria a derecho, al haberse dictaminado la inadmisibilidad sin evaluar las violaciones de derechos fundamentales por ellos propugnadas. Todo ello en desmedro de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

c) Luego de ponderar la fundamentación de la sentencia impugnada, esta sede constitucional estima que la jueza de amparo incurrió en un error procesal al declarar la inadmisibilidad de la acción con base en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que consagra a la notoria improcedencia. Este criterio se base en que, antes de adentrarse a evaluar la aplicabilidad de esta causal a la especie (que conlleva realizar apreciaciones de fondo), la jueza debió verificar que la interposición de la acción de amparo haya sido efectuada en tiempo hábil, de acuerdo con el plazo legal de sesenta (60) días previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la aludida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el acto arbitrario objeto de la acción de amparo, es decir, la paralización de la construcción de la planta envasadora de gas por parte de la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega tuvo lugar el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).<sup>4</sup> Sin embargo, no es hasta el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) que los agraviados, señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes, deciden someter su acción ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

e) Al efectuar el cómputo del tiempo transcurrido entre ambas fechas, se evidencia que la interposición fue realizada siete (7) meses y ocho (8) días después de acontecido el supuesto hecho violatorio de derechos fundamentales, motivo por el cual se impone concluir que la acción de amparo devino inadmisibles por extemporánea. El criterio anterior se fundamenta en que el acto arbitrario que hoy se cuestiona reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos. Esta última circunstancia ocurre cuando el acto generador de la presunta violación se basa en una decisión concreta, como ocurre en la especie, provocando una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado, *el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo* [TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Según consta en el acta de inspección levantada por la Procuraduría General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>5</sup> En este sentido: sentencias TC/0314/14, TC/0184/15, TC/0243/15, TC/0222/15, TC/0539/15, TC/0572/15, TC/0621/15, TC/0641/16, TC/0560/17, TC/0504/18 y TC/0563/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este contexto, el Tribunal Constitucional estatuyó sobre la llamada *doctrina de la ilegalidad continuada* en la antes citada sentencia TC/0364/14, expresando que dicha tesis establece la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados en los términos siguientes:

*[...] ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).<sup>6</sup>*

f) Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima pertinente que la jueza de amparo inadmitiera la acción de amparo original, pero no por la causal prevista en el artículo 70. 3 de la Ley núm. 137-11, sino en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que expresa:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

g) A la luz de las consideraciones anteriores, este colegiado estima procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar

---

<sup>6</sup> Lecciones y ensayos, nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.

Expediente núm. TC-05-2017-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo presentada por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra de la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes; y a la parte recurrida, Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 212-2017-SS-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**